

## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**RADICADO: 2022-00292.**

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

### **V I S T O S:**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

### **H E C H O S:**

El señor OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA, interpone acción de tutela, contra SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la EMPRESA TORNOPLASTICOS, en su calidad de empleador lo tenía afiliado a riesgos laborales con POSITIVA ARL. En la EMPRESA TORNOPLASTICOS, se desempeñaba como operario de máquina de inyección, dicha función consistía en operar la maquina inyectora plástica, al igual que descargar (ponerle el peso en la espalda) materiales que venían en camiones y que tocaba subirlos a un segundo piso, alzar bultos de material plástico que pesaban aproximadamente 30 kilos. Laboraba en turnos doce (12) horas diarias, debido a las mismas funciones que ejercía dentro de la empresa por intervalo de SEIS AÑOS Y NUEVE MESES, se fue afectando en su salud específicamente su columna vertebral al levantar el material plástico constantemente.

Asistió a los primeros controles médicos de fecha 16 DE JUNIO DE 2021 en SALUD TOTAL EPS con ANAMNESIS paciente masculino refiere clínica de 1 semana de evolución caracterizado por dolor en miembro inferior derecho, niega traumas, niega parestesias. Quedando contemplado en la misma que trabajo como operador de plástico. El día 21 de junio de 2021 ingreso nuevamente debido al dolor a la IPS ALIANZA DIAGNOSTICA S.A contemplando lo siguiente "ANAMNESIS" DOLOR EN PIERNA, PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS POR CLINICA DE APROX 15 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR EN GLUTEO DERECHO QUE SE IRRADIA A RESTO DE EXTREMIDAD Y LIMITA MOVILIDAD, INDICARON MANEJO ANALGESICO EN CITA DE MEDICINA GENERAL, SIN MEJORIA. ANALISIS Y MANEJO "PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS CURSANDO CUADRO DE POSIBLE CIATICA DERECHA, NO SX DE RADICULOPATIA EN EL MOMENTO, PACIENTE QUE NO MEJORO SOLO CON ANALGESICO POR LO QUE SE INDICA MANEJO COMPLEMENTARIO CON TERAPIAS FISICAS, SE DAN RECOMENDACIONES DE HIGIENE POSTURAL, LAVADO DE MANOS, USO DE TAPABOCAS, EN CASO DE DISNEA DOLOR TORACICO CONSULTAR POR URGENCIAS.

El día 7 de JULIO de 2021 acudió nuevamente a ALIANZA DIAGNOSTICA S.A., historia clínica que contempla lo siguiente ANAMNESIS "Recibo paciente de 28 años quien ingresa a terapia solo, en buenas condiciones generales, remitido por médico general, por presentar dolor a nivel de pierna, el paciente refiere que siente como una picada en el glúteo que le baja por la pierna hasta la pantorrilla, también

presenta parestesias, alteración del patrón de marcha, retracción de isquiotibiales, limitaciones para agacharse debido al dolor. El día 30 de Julio de 2021 acudió nuevamente a ALIANZA DIAGNOSTICA S.A., acudió con el fin de recibir terapias ANAMNESIS enfermedad actual “recibo paciente de 28 años, quien ingresa solo, en buenas condiciones generales, por presentar dolor a nivel de pierna derecha, el paciente refiere que siente como una picada en el glúteo que le baja por la pierna hasta la pantorrilla, también presenta parestesias, alteración del patrón de marcha, retracción. El día 3, 4, 5, 6 de agosto acudió a ALIANZA DIAGNOSTICA S.A a recibir terapias de la ciática. Asistió a la MULTICLINICA IPS con el fin de que se me realizara un examen profundo con radiografía, dicho examen arroja lo siguiente:

### **HALLAZGOS:**

La estática raquídea esta conservada

Anterolistesis grado I/V de L5-S1

Espondilosis bilateral de L5

Disminución de la altura del muro posterior de L5 en aproximadamente un 3%

Osteofitos marginales en algunos cuerpos vertebrales

No evidencio lesión focal ósea

Cambios por discopatías con abombamiento concéntrico del anillo fibroso L3- L4

Hay imagen sugestivas de hernia discal central en L4-L5 y L5-S1 Canal

central de amplitud conservada.

Hay disminución de la amplitud de los agujeros de conjugación bilateralmente en el nivel L4-L5

Región prevertebral sin alteraciones.

Grupos musculares paraespinales sin alteraciones.

### **CONCLUSIONES**

1-Anterolistesis grado I/V de L5-S1 2-

Espondilosis bilateral L5.

3-Fractura grado I por acúñamiento posterior L5

4-Hernias discales en L4-L5 y L5-S1?? Complementar resonancia magnética

5-Discopatias con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en L3-L4

11- Conforme a la indicación anterior se procedió el día 10 de octubre de 2021 en IDIME a

realizar la resonancia magnética que tuvo como CONCLUSION LO SIGUIENTE “

Anterolistesis grado I de L5 secundaria a espondilólisis bilateral de las pars interarticularis con falta de fusión del arco posterior, leve disminución del diámetro transversal del canal en el nivel de la lisis y discreta disminución de la amplitud del agujero de conjunción L5- S1 izquierdo sin compresión radicular. En L1-L2 hay abombamiento asimétrico derecho del disco intervertebral que desplaza la raíz L2 derecha. En L3-L4 hay hernia discal central y posterolateral derecha con componente quístico, extruida y migrada caudalmente que comprime el saco dural y la raíz L4 derecha en el receso lateral. En L4-L5 hay hernia discal central asimétrica con componente caudal que indenta el saco dural y contacta con la raíz L5 izquierda. Disminución de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo. En L5-S1 hay abombamiento asimétrico izquierdo no compresivo del disco intervertebral. El día 1 de octubre de 2021 acudió a ALIANZA DIAGNOSTICA S.A mediante su EPS SALUD TOTAL en cuya ANAMNESIS quedo contemplado lo siguiente “ paciente de 28 años con cuadro lumbago de aproximadamente 4 meses de evolución, refiere irradiación a miembros inferiores con predominio derecho, consulto previamente, por su misma sintomatología con impresión diagnóstica de

ciática se dio manejo sintomático y terapias físicas, el día de hoy asiste por cuadro de exacerbación del dolor y trae reporte de TAC de columna lumbosacra extrainstitucional realizada el día 10/09/2021 por el Dr. Alfredo Olarte Radiólogo, con reporte de anterolistesis grado I/V de L5-S1, espondilosis bilateral de L5, fractura grado I por acúñamiento posterior de L5, hernias discales en L4-L5 y L5-S1 ¿? Discopatías con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en L3-L4. conforme a lo anteriormente enunciado y probado mediante la historia clínica que se anexa, el día 19 de mayo solicito a la ARL POSITIVA estudio sobre las patologías presentadas y que mencionara si eran de origen laboral, para lo cual contestan en una sola hoja que eran de origen común, toda vez que ellos nunca fueron informados, lo cual esa respuesta desde su perspectiva carece de motivación y fundamento, toda vez que la ARL es la encargada de hacer una investigación exhaustiva y en esa respuesta no se aprecia tal investigación, razón por la cual en su concepto es una falla de la ARL como institución al no cumplir su ROL de investigador respecto a la historia clínica que se le anexa.

Por lo expuesto, solicita se proteja el debido proceso, ordenando a la ARL POSITIVA a hacer un estudio riguroso con el fin de determinar si sus secuelas son de origen común o laboral. Ordenar un estudio riguroso a la ARL POSITIVA de la historia clínica, para que puedan emitir un concepto motivado y fundamentado.

#### **VALORACION PROBATORIA:**

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA.

2°. Historia clínica.

3°. Respuesta de la ARL.

4°. Contestación de la ARL POSITIVA, quien manifiesta que revisados los sistemas de información de Positiva Compañía de Seguros S.A., se establece que el Señor Oscar Leonardo Patiño Herrera, no registra actualmente afiliación en riesgos laborales con Positiva Compañía de Seguros S.A., siendo su última afiliación como trabajador dependiente de la empleadora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, del 26/03/2015 hasta el 22/12/2021, adicionalmente y en consecuencia de lo anterior, manifestamos que durante la afiliación del Señor Patiño con esta ARL NO REGISTRA REPORTE DE PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL "FUREL", razón por la cual, al no existir reporte de siniestro por presunto evento laboral, no es responsabilidad de esta Compañía el reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales. Durante la vinculación con esta ARL, por el Señor Patiño no se generó reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en cabeza del empleador como lo dispone el Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994. Igualmente, durante la vinculación con esta ARL no se identifica notificación de determinación de origen en primera oportunidad efectuada por entidad participante del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS o AFP) respecto de patología o evento laboral alguno, lo que permite concluir que no existe entonces requerimiento ni aprobación de prestaciones asistenciales y/o económicas

en favor del Accionante, tampoco trámites de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que haya establecido el estado de invalidez del Señor Patiño.

Por lo anterior y de acuerdo con las manifestaciones del Señor Patiño en su escrito tutelar en donde informa que ha estado en controles en la EPS SALUD TOTAL, las patologías descritas por el Accionante se presumen comunes de conformidad con el Artículo 3 de la Resolución 0156 de 2005 y el Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

Sobre este mismo particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2007 señaló que: *“Para tal efecto, se requiere la determinación del origen profesional de la enfermedad, accidente o muerte del trabajador, pues de lo contrario, ésta se presumirá de origen común y en consecuencia, su atención correrá por cuenta de la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) a la cual se encuentre afiliada.”* Así las cosas, como ARL no se derivan deberes legales de reconocimiento de prestaciones o de calificación de Origen o Pérdida de Capacidad Laboral al Señor Patiño, teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia eventos de corte laboral. Conforme a lo enunciado, se configura para Positiva Compañía de Seguros S.A., la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Como se observó a lo largo del presente escrito, esta Administradora de Riesgos Laborales ha obedecido al debido proceso, por tal razón, es procedente señalar que nos encontramos frente a los elementos constitutivos para declarar la desestimación de la tutela; con relación a la CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, en Sentencia de Tutela T-341-2005.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, y se proceda a declarar la desvinculación, por la no vulneración de derechos fundamentales del accionante.

5°. Contestación de SALUD TOTAL EPS, De la acción de tutela se desprende que OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA pretende principalmente que ARL POSITIVA realice “un estudio riguroso con el fin de determinar secuelas de enfermedad presuntamente laboral”. Ahora bien, el señor OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA, se encuentra vinculado al régimen contributivo, como cotizante independiente, desde el 01 de abril de 2022. El protegido viene siendo atendido por nuestra entidad y se le ha garantizado los servicios de salud que han sido ordenados por los diferentes especialistas y médicos tratantes.

Ahora bien, revisado nuestro sistema de prestaciones económicas, se evidencia que solo ha recibido las siguientes incapacidades

Fecha Inicial	Fecha Final	Dias	Dias Acumulados	Codigo Dx	Descripcion Dx
2021-10-30	2021-10-30	1	1.00	G43.9	MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA
2021-10-01	2021-10-02	2	2.00	M51.9	TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO
2021-06-21	2021-06-22	2	2.00	M54.3	CIATICA
2014-05-24	2014-05-25	2	2.00	J03	AMIGDALITIS AGUDA

Por lo anterior, no podría darse una valoración para calificación de pérdida de capacidad laboral, puesto que no cuenta con 120 días continuos de incapacidad, conforme lo ordenado por el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, SALUD TOTAL E.P.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del

aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

De acuerdo con todo lo anterior, se observa que SALUD TOTAL EPS NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO A OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA ENCONTRANDO QUE SE INTENTA UNA ACCIÓN DE TUTELA SIN FUNDAMENTO ALGUNO E IMPROCEDENTE. Solicita NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La doctrina acogida por la Corte Constitucional frente símiles de debate, cuando se pretende por la vía de la acción especial de tutela, evitar o suspender la conculcación o amenaza de un derecho fundamental, por decisiones emanadas de las autoridades públicas, ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

De conformidad con los precedentes judiciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.
- c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.
- d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.
- e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

**a.** Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

**b.** Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

**c.** Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

**d.** Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominado vía de hecho por consecuencia.

**e.** Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

**f.** Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**g.** Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa, es decir, deberán señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.

**h.** Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Ahora bien, bajo estos argumentos, indudablemente se debe de analizar el caso concreto, que no es otro que la manifestación que hace el señor OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA, interpone acción de tutela, contra SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la EMPRESA TORNOPLASTICOS, en su calidad de empleador lo tenía afiliado a riesgos laborales con POSITIVA ARL. En la EMPRESA TORNOPLASTICOS, se desempeñaba como operario de máquina de inyección, dicha función consistía en operar la maquina inyectora plástica, al igual que descargar (ponerle el peso en la espalda) materiales que venían en camiones y que tocaba subirlos a un segundo piso, alzar bultos de material plástico que pesaban aproximadamente 30 kilos. Laboraba en turnos doce (12) horas diarias, debido a las mismas funciones que ejercía dentro de la empresa por intervalo de SEIS AÑOS Y NUEVE MESES, se fue afectando en su salud específicamente su columna vertebral al levantar el material plástico constantemente.

Por su parte, la ARL POSITIVA, manifiesta que revisados los sistemas de información de Positiva Compañía de Seguros S.A., se establece que el Señor Oscar Leonardo Patiño Herrera, no registra actualmente afiliación en riesgos laborales con Positiva Compañía de Seguros S.A., siendo su última afiliación como trabajador dependiente de la empleadora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, del 26/03/2015 hasta el 22/12/2021, adicionalmente y en consecuencia de lo anterior, manifestamos que durante la afiliación del Señor Patiño con esta ARL NO REGISTRA REPORTE DE PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD LABORAL "FUREL", razón por la cual, al no existir reporte de siniestro por presunto evento laboral, no es responsabilidad de esta Compañía el reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales. De otro lado, SALUD TOTAL EPS, informa que OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA pretende principalmente que ARL POSITIVA realice "un estudio riguroso con el fin de determinar secuelas de enfermedad presuntamente laboral". Ahora bien, el señor OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA, se encuentra vinculado al régimen contributivo, como cotizante independiente, desde el 01 de abril de 2022. El protegido viene siendo atendido por nuestra entidad y se le ha garantizado los servicios de salud que han sido ordenados por los diferentes especialistas y médicos tratantes. Al accionante no podría darse una valoración para calificación de pérdida de capacidad laboral, puesto que no cuenta con 120 días continuos de incapacidad, conforme lo ordenado por el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012.

Así las cosas, de conformidad con las respuestas allegadas a este despacho por los accionados, se observa que no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso concreto, resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para este mecanismo, pues las entidades han prestado los servicios dentro de los tramites establecidos para el caso en concreto.

Con base en lo anterior, es claro para este despacho que se debe denegar la presente acción de tutela, por evidenciarse que no existe vulneración a derechos fundamentales, frente a la controversia inicialmente planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** promovida por el señor OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA, contra SALUD TOTAL EPS y ARL POSITIVA, por inexistencia de vulneración de derechos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**